

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, informándole que fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre, por competencia, para que se resuelva el recurso de alzada, que fue interpuesto contra el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión identificado con el radicado No. 2021-00044-01. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 19 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO SUCESIÓN INTESADA.
DEMANDANTE: JOSE SANTOS JARABA TABORDA
CAUSANTE: JESUS GABRIEL JARABA SEVERICHE
RAD: 704293184001-2021-00044-01
SEGUNDA INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación, presentado por el Dr. **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, en su condición de apoderado judicial del señor **JOSE SANTOS JARABA TABORDA**, dentro del presente proceso de sucesión del causante **JESÚS GABRIEL JARABA SEVERICHE** (Q.E.P.D.), que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre.

2. ANTECEDENTES

Que mediante reparto realizado el día 11 de agosto de 2021 le correspondió la presente demanda de sucesión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre, Sucre¹, quien mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, resolvió lo siguiente:

¹ Ver acta de reparto.

*“**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión Intestada del causante señor **JESUS GABRIEL JARABA SEVERICHE**, quien falleció el día trece (13) de noviembre del 2013, siendo el Municipio de Sucre-Sucre su último domicilio y el asiento principal de sus negocios. Art.490 del C.G.P.*

***SEGUNDO:** Se reconoce como herederos al señor **JOSE SANTOS JARABA TABORDA** en su calidad de hijo legítimo del causante, y a la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA** en calidad de cónyuge supérstite, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros. Art. 491 del C.G.P.*

***TERCERO:** Se dispone el emplazamiento de la señora **YESICA PAOLA JARABA SANCHEZ** y de todos los herederos determinados e indeterminados del causante señor **JESUS GABRIEL JARABA SEVERICHE**, quien falleció el día trece (13) de noviembre del 2013, y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales, en los términos que establece los artículos 108 y 293 del C.G.P. Fíjese edicto por el término de diez días en lugar visible de la secretaria del juzgado y publíquese por una vez, en un diario de amplia circulación o en una radiodifusora local.*

(...)”

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del señor **JOSE SANTOS JARABA TABORDA**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la precitada providencia, toda vez, que no esta de acuerdo que a la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA**, se le haya reconocido la calidad de Cónyuge Supérstite del Causante **JESÚS GABRIEL JARABA SEVERICHE**, lo que le permitiría reclamar el 50% de los bienes del difunto.

2.1. DEL TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre del año anterior, la juez de primera instancia decidió no reponer el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, al considerar que lo pretendido por el recurrente no es materia de debate en esta etapa procesal, ya que es en el transcurso del proceso que cada parte tendrá su oportunidad procesal para demostrar y allegar las pruebas pertinentes para comprobar tal calidad. En razón a ello, concedió en el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. *Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”*

3.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, si en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre, Sucre, a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del difunto **JESÚS GABRIEL JARABA SEVERICHE**, era procedente reconocerle la calidad de cónyuge supérstite a la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA**.

3.3. Procedencia del Recurso de Apelación

Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible de recurso de apelación, ya que al ser la providencia recurrida una decisión que se pronuncia sobre la inclusión del cónyuge dentro de la causa mortuoria, conforme al numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el numeral 7º del artículo 491 del Código General del Proceso, a cuyo tenor expresa “7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionaros, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4º, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”.

Pues bien, se observa que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, que se trata de un proceso de menor cuantía y la parte que se encuentra legitimada para hacerlo. Amen de lo anterior, también

satisfizo la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 322 de la norma en cita.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que, el presente recurso se resuelve en el efecto devolutivo y no diferido como lo señaló el A quo, conforme a la norma en cita, por lo que será resuelto de plano acorde con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

*“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.** El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.”*(Negrillas para resaltar).

3.4. Aclarado la esfera procesal que nos convoca, procede el despacho a pronunciarse sobre el asunto de alzada, esto es, la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se reconoció como herederos al señor **JOSE SANTOS JARABA TABORDA**, en su calidad de hijo legítimo del causante, y a la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA**, en calidad de cónyuge supérstite.

Sobre esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, subsidiario el de apelación; mediante el cual solicita la exclusión de la señora **CARMENZA ISABEL BELTRÁN ARRIETA**, como socia conyugal, o cónyuge supérstite del causante **JESÚS GABRIEL JARABA SEVERICHE**, ya que según su dicho ésta no tiene derecho a reclamar cuota parte conyugal o a recibir herencia, por cuanto la misma no tiene vocación hereditaria para solicitar el (50%) de la masa herencial, puesto que el único bien inmueble a suceder, fue adquirido por el causante, mucho tiempo antes de la celebración del matrimonio.

Pues bien, se otea que el recurso de reposición fue resuelto por el A-quo el día 30 de septiembre de 2021, mediante el cual decidió no reponer la decisión de fecha 06 de septiembre de 2021, concediendo en el efecto diferido el recurso de apelación.

Del análisis de los documentos aportados con la demanda, se extrae que los señores **JESÚS GABRIEL JARABA SEVERICHE (Q.E.P.D.), y MARIA CARMENZA BELTRAN ARRIETA**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia la Inmaculada Concepción de Magangué el día 18 de noviembre de 2001 como se observa en la partida eclesiástica y en el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial N° 6270007 de la Notaria única de Magangué, Bolívar.

No obstante, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., que establece:

*"Artículo 491.- **Reconocimiento para interesados:** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

*3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.***

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que el trámite de sucesión se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en donde se establece un procedimiento para la asignación y partición de la herencia, siendo éste el momento procesal donde se debe determinar cuál es el derecho que le asiste a los interesados; más no, en el inicio del procedimiento que en los términos del Art. 490, consiste en la apertura del proceso de sucesión, y dicha apertura tiene como objetivo precisamente fijar las reglas y el procedimiento del proceso según los elementos facticos, entre estas notificar a todos los herederos conocidos; sin que se esté negando la calidad de herederos a los hijos de la causante, o a la cónyuge supérstite.

Sin embargo, le llama la atención a esta judicatura el reproche que realiza el abogado recurrente en contra del auto que dio apertura al proceso de sucesión, máxime cuando es la misma norma la que exige que se notifique a todos y cada uno de los herederos del causante, a quienes si se encuentra acreditado se les reconocerá tal calidad, como sucede en el presente caso, toda vez, que de las pruebas obrantes en el expediente se observa que los señores **JESÚS GABRIEL JARABA SEVERICHE (Q.E.P.D.), y MARIA CARMENZA BELTRAN ARRIETA**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia la Inmaculada Concepción de Magangué el día 18 de noviembre de 2001, por lo que le asiste razón a la juez de primera instancia en reconocerla como cónyuge supérstite.

Ahora bien, si su inconformidad radica en que con el reconocimiento de cónyuge supérstite realizado a la señora **MARIA CARMENZA BELTRAN ARRIETA**, ésta pueda pedir el 50 % de los bienes del causante, resta recordarle al apoderado judicial del demandante, que en el auto a través del cual se dio apertura al proceso de sucesión, en ningún momento se hizo tal afirmación, ya que eso es objeto de debate en el trasegar del proceso, y es allí donde las partes deberán probar que derecho le asisten a cada uno, razón por la cual, esta judicatura confirmará el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre, Sucre.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre, fechado seis (06) de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se reconoció a la señora **CARMENZA ISABEL BELTRAN ARRIETA**, en calidad de cónyuge supérstite, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bb8456bd25cd51d6433ed56f3c5659e2db62885992c810eaa7e66dabbc7344

Documento generado en 19/05/2022 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>